



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000173-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00159-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00159-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021¹, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**² contra la respuesta brindada en la Carta N° 667-GRAAR-2020 notificada el 19 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**³ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ Elevado por la entidad el 22 de enero de 2021 mediante el Oficio N° 034-GRAAR-ESSALUD-2021.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, el recurrente solicita lo siguiente:

“(…)

1. **“Mi Recurso de Queja de fecha 23 de agosto del 2018, su hoja de ruta, su proveído, el Informe Legal y el documento con que le alcanzan el Proyecto Hoy Resolución 1030.**
2. Los documentos con que se le pide descargos a los Funcionarios Alejandro Liendo Vargas, a la Sra. Magaly Rodríguez Vera. En el supuesto probable que no se le haya pedido para exculparlos que se me de una Constancia Certificada.
3. El documento del Dr. Alejandro Liendo Vargas que le solicita al Dr. Efraín Chávez Vargas que firme la regularización de la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro y me solicita mi que le avale esta regularización para que me devuelvan los S/. 5 000.00 que preste a la Institución como adelanto de los pasajes aéreos.
4. Fotocopia de todo el Expediente de regularización de la referencia de la Paciente Ana María Miranda Pizarro del 20 de Setiembre del 2010.
5. **El documento que ordena se archive esta queja y el documento que ordena el desarchivamiento y el informe legal del Abog. Juan Félix Martínez Maraza y JCGA.**
6. Fotocopia de todo el Expediente debidamente foliado y fedateado.”

Que, con la Carta N° 667-GRAAR-2020 notificada el 19 de diciembre de 2020, la entidad atiende la solicitud, la misma que ha sido objeto de impugnación el 30 de diciembre de 2020, alegando que se ha incumplido con el plazo para atender la solicitud, negándose a entregar la información.

Que, se advierte de autos que los documentos requeridos en su solicitud se encuentran relacionados con un procedimiento impulsado por el recurrente ante la entidad; respecto de lo cual pretende ejercer su derecho de acceso a la información pública;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido generada en el expediente administrativo con NIT 1313-2018-14280, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado);

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “*El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional*”;

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada a un procedimiento de queja impulsado por su persona, por lo que dicha información se encuentra relacionada con un expediente administrativo propio; razón por la cual dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

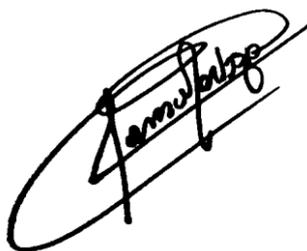
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00159-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2021, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta brindada en la Carta N° 667-GRAAR-2020 notificada el 19 de diciembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 20 de noviembre de 2019.

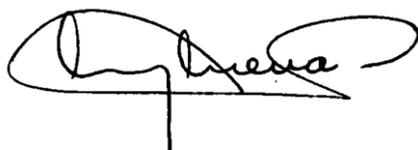
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

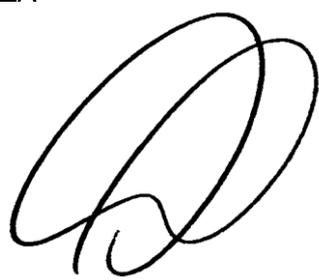
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal